



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501554541



Bogotá, 04/12/2017

Señor  
Representante Legal  
ARANSUA SAS  
CALLE 26 No 85 D - 55  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

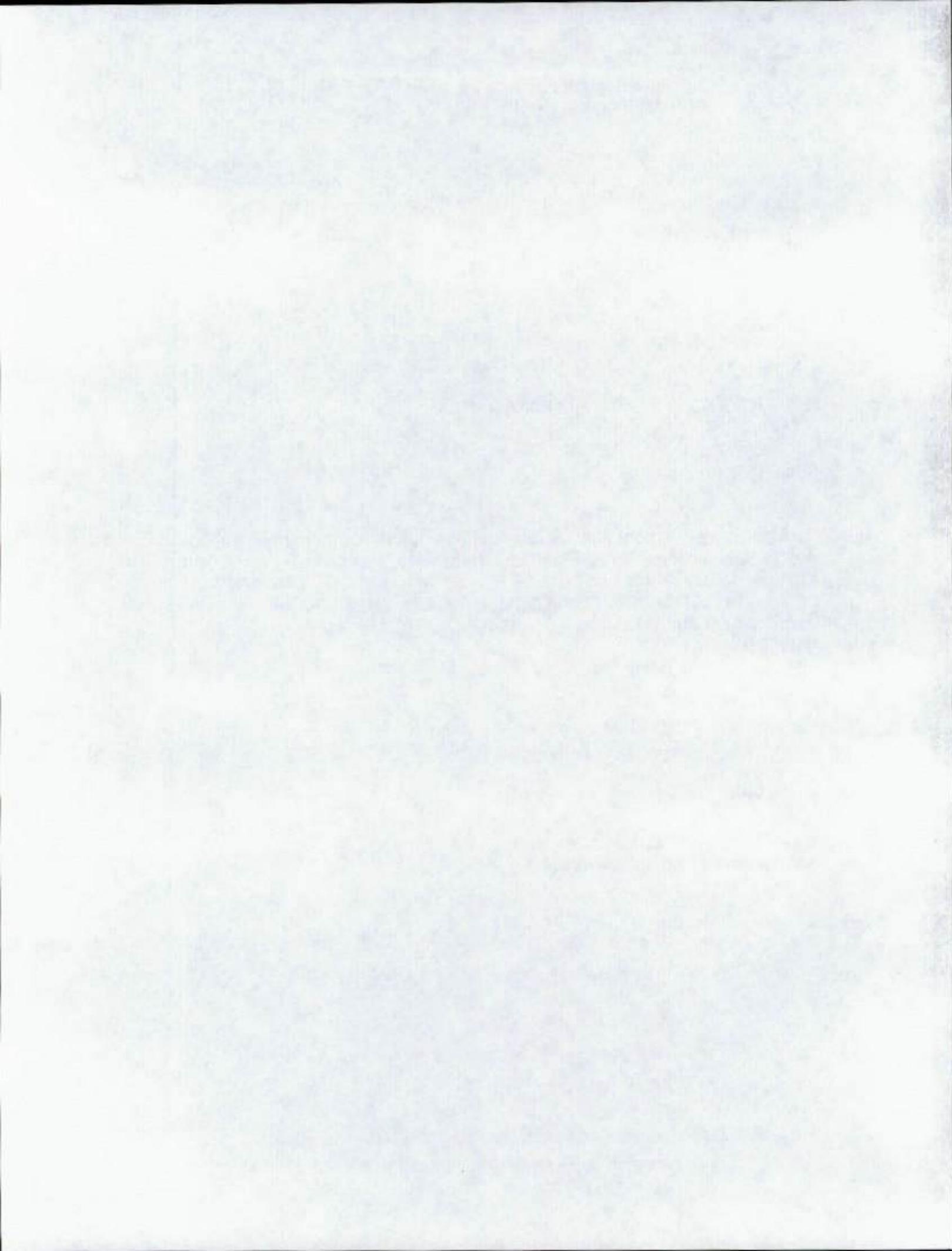
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63582 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 63582 DEL 4 DIC 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 051069 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 (compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764301 del 18 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa WLM-055 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 34404 del 27 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 ibidem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 12 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-092045-2.

Que mediante Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8, con multa de CINCO (05) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa Investigada el día 13 de octubre de 2017.



RESOLUCIÓN No.

DEL

63582

04 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.*

#### DEBIDO PROCESO

Para el presente caso se tiene que la sanción impuesta mediante Resolución 051069 del 10 de octubre de 2017 se generó por: "(...) incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 (...)."

En la casilla 16 del IUIT 13764301 del 18 de julio de 2015, el agente de tránsito señaló taxativamente "(...) no porta extracto de contrato referente al servicio (...)". Este hecho fue considerado taxativamente por el Despacho en la resolución que impuso la sanción a la empresa investigada. Siendo concordante con la literalidad del código 518 de la Resolución 10800 de 2003 refiere: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

El Despacho, al momento de proferir el fallo, fue consecuente al adecuar la situación fáctica con la jurídica, pues la sanción impuesta fue por prestar un servicio sin el respectivo extracto de contrato, mas no por un indebido diligenciamiento como erradamente lo sostiene el recurrente.

Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación que sirvió para aperturar la presente investigación y sancionar a la recurrente, recayó sobre el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764301 del 18 de julio de 2015 el cual fue prueba conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostentó suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa imponiendo la respectiva sanción

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y, por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa sancionada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Así las cosas, los argumentos presentados en el recurso de reposición sobre éste aspecto, no están llamados a prosperar pues carecen de fundamento.

#### DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.

*"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

*La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:*

*"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."*

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017, recurrida por el memorialista, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no presentó un FUEC que diera cuenta de la prestación del servicio, contrariando lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 348 de 2015.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo fue debidamente motivado por parte de ésta Delegada, trayendo a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"<sup>1</sup>

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA contenido en la Resolución 051069 del 10 de octubre de 2017, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"<sup>2</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que sanción impuesta mediante la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017 devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 78001-23-31-000-1994-09088-01

<sup>2</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.*

normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

Por tanto, los argumentos del recurrente en éste sentido no están llamados a prosperar.

#### DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagraba de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

*\*Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*

*La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

*Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.*

*Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.\**

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003 ha sido enfático en precisar la procedencia de la inmovilización, en los siguientes términos:

*(...) Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

*1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

63502

04 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 – 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.*

*2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*

*3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

(...)" (Subraya fuera de texto original)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, no portaba extracto de contrato para la prestación del servicio que estaba realizando, por lo tanto, conforme a la habilitación con la que cuenta la empresa se logra establecer que se estaba prestando un servicio público de transporte sin los documentos obligatorios que soportan la operación. Por ende, debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Conforme a lo anterior los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar.

#### **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Partiendo de los argumentos del recurrente en relación a que el conductor y/o propietario del vehículo es quien funge como provocador de la estructuración de la infracción, éste hecho fue ampliamente desarrollado por ésta Delegada en el fallo sancionatorio. Al respecto es necesario tener en cuenta que la empresa debe asumir

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.*

una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, **ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados**, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Si bien la empresa realizó gestiones encaminadas al cumplimiento de la normatividad, es claro para ésta Delegada que no cumplieron con la efectividad que le es exigible a las empresas por el deber jurídico de tener un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

En virtud de la ausencia de efectividad en los controles establecidos por la empresa investigada, se generó la infracción que hoy es motivo de la sanción respectiva ya que en la casilla 16 del IUIT 13764301 del 18 de julio de 2015, el agente de tránsito señaló un hecho constitutivo de una infracción a las normas de transporte, el cual fue considerado por el Despacho en la resolución que impuso la sanción a la empresa investigada, encontrándose debidamente tipificada y motivada por ésta Delegada.

Así las cosas, frente a la responsabilidad de la empresa se concluyó que no es posible afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante. De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción. Por tanto, los argumentos de la recurrente no permiten obviar la responsabilidad que recae sobre la empresa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 051069 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 3 5 8 2

0 4 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364 - 8 contra la Resolución N° 051069 del 10 de octubre de 2017.*

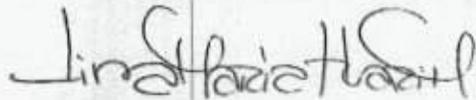
identificada con N.I.T. 900337364 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la dirección Calle 26 85 D 55. Correo Electrónico. omaromoreno@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

6 3 5 8 2

0 4 DIC 2017

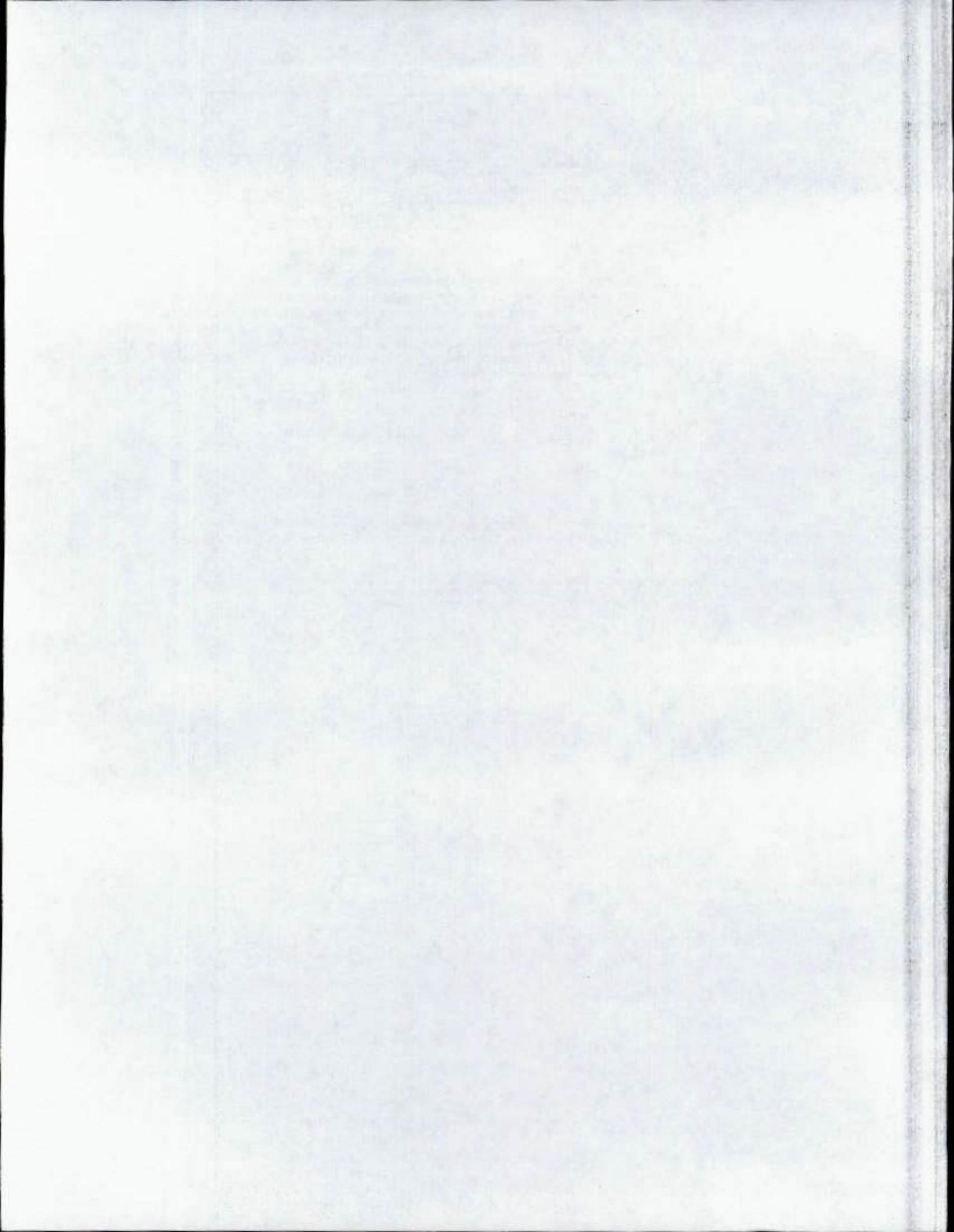
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Avisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



17/11/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Verificar](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ARANSUA S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Identificación	NIT 900337354 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1110804000.00
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BÓLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 55
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	amarrmoreno@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNI
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

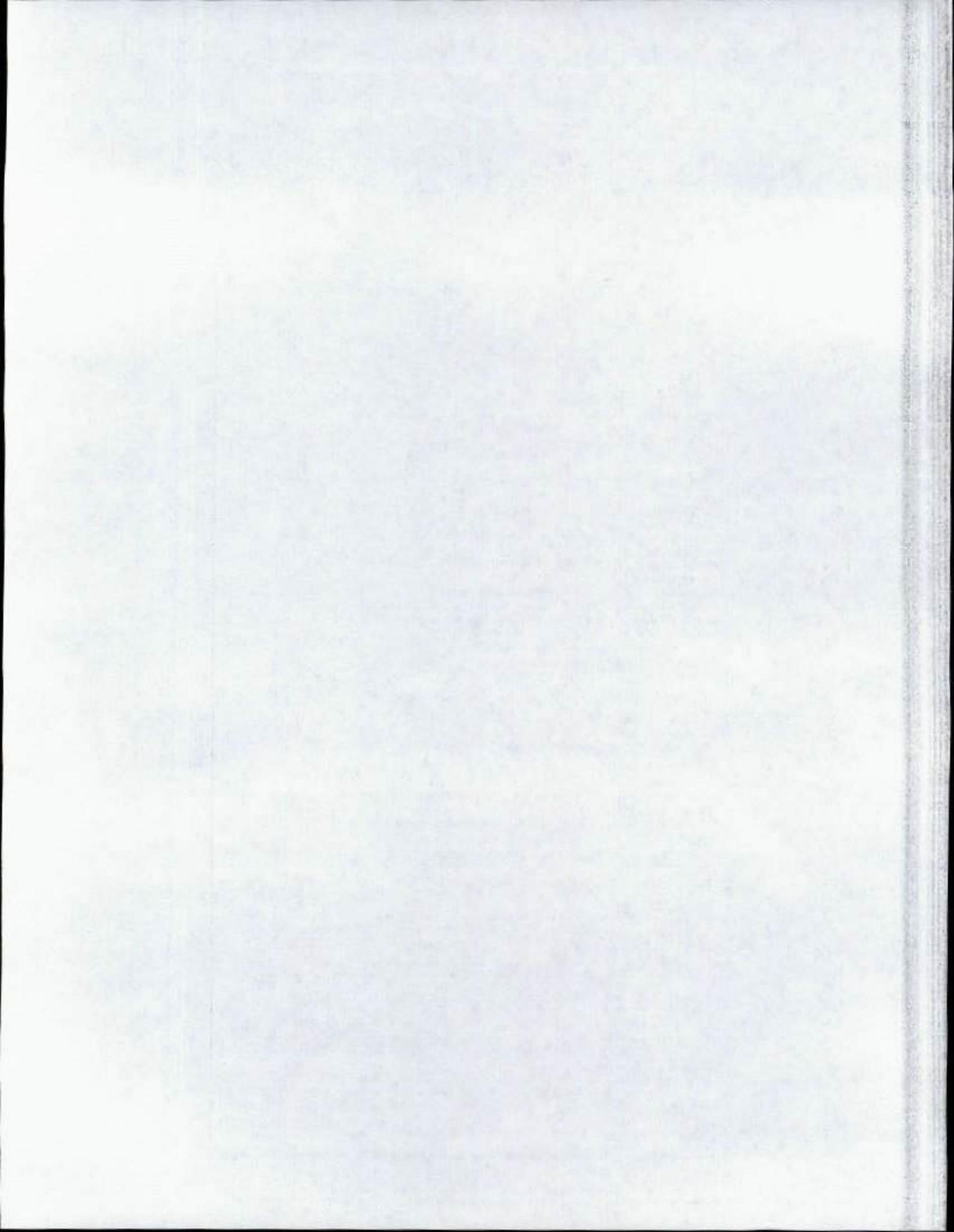
[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea@valcarcol](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1301 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501554541



20175501554541

Bogotá, 04/12/2017

Señor  
Representante Legal  
ARANSUA SAS ✓  
CALLE 26 No 85 D - 55 ✓  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

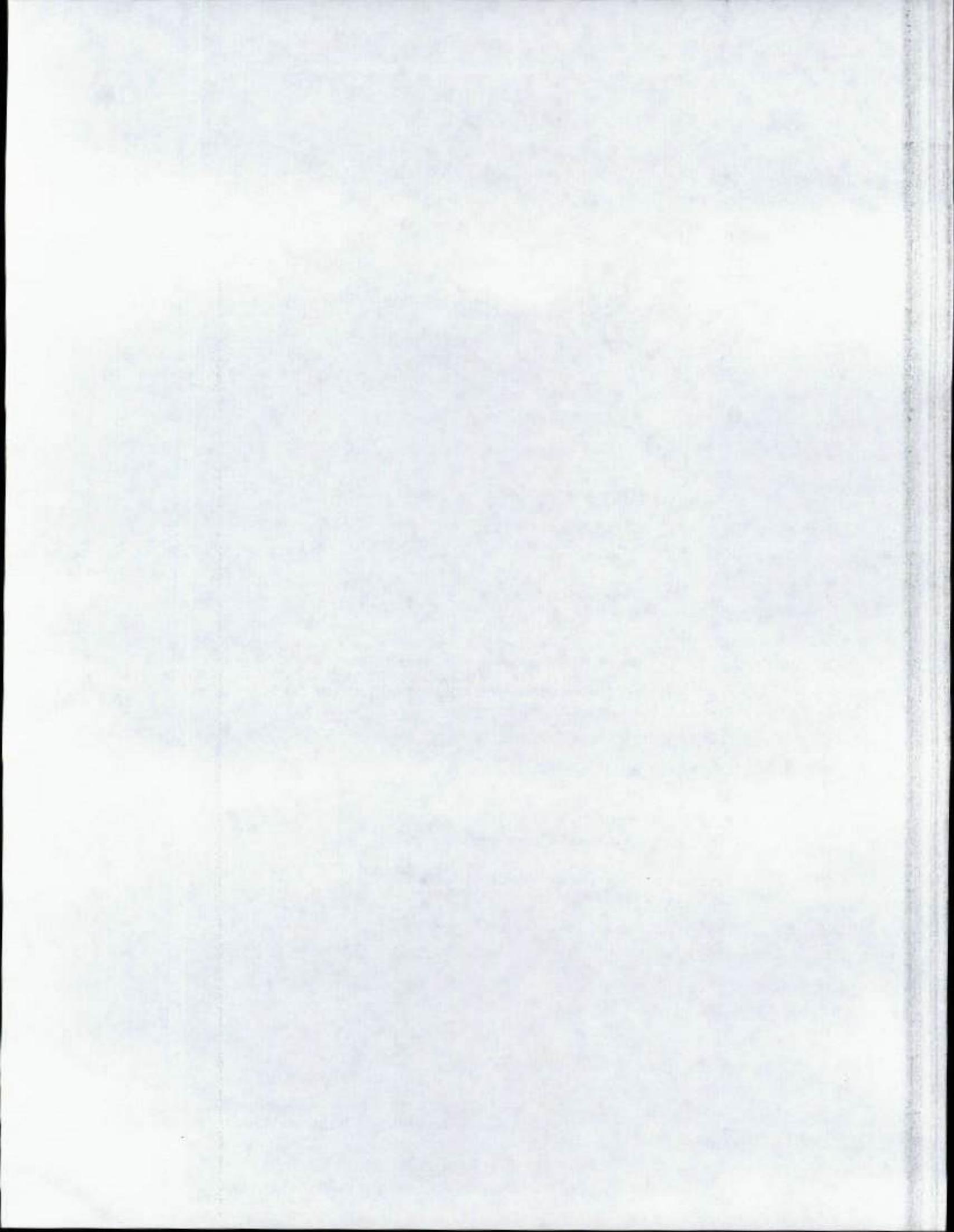
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63582 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓



Representante Legal y/o Apoderado  
ARANSUA SAS  
CALLE 26 No 85 D - 55  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

**472** Estación Postal  
Walsky S.A.  
NIT 905 002917-9  
C.C. 25.995 A 20  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro  
la entidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN872887692CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
ARANSUA SAS

Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55

Ciudad: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
11/12/2017 14:50:17

Mis. Transporte Lit. de carga 000200  
del 20/05/2011

<b>472</b> Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1: <b>MAR 27</b>	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	<b>Consuelo Sierra</b>	
C.C.	<b>20685979</b>	
C. <b>DISTRIBUIDORA</b>	<b>DISTRIBUIDORA</b>	
Observaciones:	<b>No existe esa Dirección</b>	